



**Espacio jurídico**

*(Septiembre 2021)*

***Cuestionada la constitucionalidad del Decreto ley 34/2020, de 20 de octubre, de la Generalitat de Cataluña, de medidas urgentes de apoyo a la actividad económica desarrollada en locales de negocio arrendados.***

### **Introducción**

Por el titular del juzgado de primera instancia número 11 de Barcelona se ha dictado – el 4 de agosto de 2021 – auto de planteamiento de inconstitucionalidad del Decreto ley 34/2020 de la Generalitat de Cataluña que supuso, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la plasmación normativa de la cláusula *rebus sic stantibus* (RD-ley 35/2020 en el ámbito nacional).

Es precisamente esta dualidad normativa en el plano territorial – normativa autonómica frente a normativa nacional – la que ha dado lugar al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad pues, en puridad, el planteamiento de la cuestión deriva de la posible contravención de la distribución constitucional de competencias – en particular, por la presunta vulneración del artículo 149.1.8 de la Constitución –.

### **El Decreto-ley 34/2020, de 20 de octubre.**

Antes de entrar a examinar las razones justificadoras que han llevado al

Magistrado al planteamiento de la cuestión debemos fijar el contexto de la norma cuestionada.

La citada norma autonómica supuso, a nivel territorial catalán, la plasmación positiva de la cláusula *rebus sic stantibus* (citada en el propio preámbulo de la norma). En particular, su artículo primero permitía que en caso de decretarse por las autoridades competentes medidas de suspensión o restricción de la actividad y aprovechamiento material de inmuebles arrendados, la parte arrendataria pudiera requerir a la arrendadora para realizar una modificación de las condiciones del contrato con la finalidad de *restablecer el equilibrio de las prestaciones*, para a continuación prever (artículo segundo de la norma) las reglas aplicables a dicha modificación contractual para el caso de que no mediara acuerdo entre las partes, previendo, además, los distintos escenarios posibles (suspensión de actividad, restricción parcial etc). Así, en caso de suspensión de la actividad desarrollada en el inmueble arrendado, la

renta (y otras cantidades asimilables) se reduciría – *ex lege* – en un cincuenta por ciento.

### **El auto de planteamiento.**

Paradigma del sistema mixto de constitucionalidad de las leyes que contempla la Constitución española es que junto al recurso directo de inconstitucionalidad (artículo 161 CE), el artículo 163 de nuestra norma fundamental y los artículos 35 a 37 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permitan a los Jueces y Tribunales plantear ante el Alto Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad cuando consideren que normas con rango de ley, aplicables al proceso y de cuya validez dependa el fallo, puedan adolecer de algún vicio de inconstitucionalidad.

En aplicación de estos preceptos, el Magistrado-juez autor de la resolución que da origen a las presentes líneas planteó al TC la inconstitucionalidad del citado decreto al considerarlo contrario al artículo 149.1.8 CE por invadir la competencia estatal en materia de legislación civil. Así, tras dar cuenta del objeto del proceso en el que se dicta la resolución (fundamento de derecho segundo) pasa a fundamentar (FD tercero) el juicio de relevancia para el planteamiento de la cuestión. Considera el magistrado que el pronunciamiento del Tribunal Constitucional acerca de la validez de la norma cuestionada (letras a) y b) del artículo 2.1 del Decreto ley), condicionará el resultado del proceso. Así, manifiesta que: “*En caso de declararse la inconstitucionalidad de las normas a que venimos*

*refiriéndonos, el fallo de nuestra sentencia podría aplicar en toda su extensión la doctrina jurisprudencial sobre la cláusula rebus sic stantibus y, con ello, acceder a la revisión de la renta inicialmente pactada con un margen de apreciación y flexibilidad mucho más amplio que el autorizado por aquellas normas para, en definitiva, restaurar la conmutatividad del contrato y el justo equilibrio de las prestaciones sin más límite que la congruencia con las pretensiones de las partes”.*

A continuación, el fundamento de derecho cuarto del auto da cuenta de las dudas de constitucionalidad que subyacen a la aplicación del citado Decreto ley. De este modo, como fundamento de la duda planteada, trae a colación el artículo 4 de la LAU y los artículos 1255 y 1091 del Código Civil, preceptos que se verían afectados por la regulación llevada a cabo por la norma autonómica, todo ello, en relación con la doctrina jurisprudencial del propio TC a tenor del artículo 149.1.8 CE.

En concreto, se cita expresamente la doctrina recaída en la STC 132/2019, de 13 de noviembre para a renglón seguido señalar que: “*las normas cuestionadas parecen afectar directamente a la organización económica de los contratos situados en su ámbito de aplicación; a la libertad contractual y la relación entre los contratantes; a la relación de conmutatividad entre prestaciones establecida por las partes al reglamentar su relación y, en definitiva, a la obligatoriedad del contrato y a las condiciones para hacer efectivos los derechos nacidos del mismo”.*

## Comentario.

Más allá de la vulneración por el decreto cuestionado del artículo 149.1.8 CE y de su interpretación de acuerdo con la doctrina constitucional, sí queremos disentir – respetuosamente – del criterio que se desliza del auto de planteamiento.

Como indicábamos, gran parte del juicio de relevancia del auto se centra – como no puede ser de otro modo – en el resultado – decisivo – que tendría para el proceso el hecho de que se declarara la inconstitucionalidad de las disposiciones cuestionadas. No obstante, el magistrado considera – fundamentalmente – que dicha relevancia se produce en la medida en que existiendo régimen legal – plasmación positiva de la *rebus* – no puede obviar su aplicación como pretende la demandada en el proceso mediante la aplicación de la cláusula jurisprudencial.

A mayor abundamiento, se argumenta en el auto que: *“Debe entenderse que, una vez regulada legalmente la revisión del contrato por cambio sobrevenido de circunstancias (...), es precisamente la solución legal y no otra la que debe prevalecer. Lo contrario supondría ignorar la enérgica pretensión de imperatividad del texto legal y, en definitiva, recurrir a un método hermenéutico por el que se condenaría a la inanidad la norma misma que es objeto de la interpretación”*.

En este sentido, estamos de acuerdo con el reconocimiento – expreso – de que a raíz de la pandemia se han dic-

tado normas que suponen verdaderamente la consagración legislativa – en determinados ámbitos – de la cláusula *rebus*. Sin embargo, no consideramos que dicho tratamiento positivo pueda llegar a desnaturalizar una cláusula que más que una doctrina jurisprudencial, constituye un verdadero principio general arraigado en nuestro Derecho. Así, la *rebus sic stantibus* supone una facultad moderadora de las prestaciones contractuales que permite la modulación cuando se dan los presupuestos exigidos por la doctrina jurisprudencial.

Como tal principio general de nuestro Derecho, el hecho de que exista una regulación positiva de la misma no excluye – de facto –, como argumenta el auto, su posible aplicación de modo que ambas instituciones (legal y jurisprudencial/principio general del Derecho) coexisten en nuestro ordenamiento jurídico toda vez que su esencia y naturaleza jurídica divergen como fuente del Derecho.

Ello no quiere decir que estemos en desacuerdo con el planteamiento de inconstitucionalidad pues nuestro argumento discrepante (considerar que la plasmación positiva de la *rebus* no excluye su aplicación jurisprudencial – lo que sí supondría condenar a dicha institución a la inanidad –) no supone óbice para continuar cuestionando que la norma autonómica pueda llegar a invadir la legislación estatal en materia de obligaciones contractuales.

**Javier Rodríguez Herráez**

**Ayala de la Torre Abogados**